

EJECUCIÓN EN LOS PROCESOS DE PENSIÓN ALIMENTICIA EN LA JURISDICCIÓN DE NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Execution in child support processes in the jurisdiction of children and adolescents

Roderick Chaverri Vianett¹

<https://orcid.org/0009-0008-0211-2459>

Judith Cossú-Admadé²

<https://orcid.org/0000-0002-2380-8665>

Cómo citar: Chaverri-Vianett, R. Cossú-Admadé, J. (2025). Ejecución en los procesos de pensión alimenticia en la jurisdicción de niñez y adolescencia. *Scientia Iter*, 1(1), 14-24. <https://doi.org/10.70452/scientiaiter11.2>

RESUMEN

El incumplimiento de las obligaciones alimentarias afecta el desarrollo integral de la niñez y adolescencia, un grupo con derechos reforzados. En respuesta, se han creado los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia, cuya función y efectividad requieren análisis en el contexto jurídico actual. El Objetivo general fue contribuir al conocimiento sobre los procesos de Pensión Alimenticia, con énfasis en el control de convencionalidad y la promoción de derechos de la niñez y adolescencia. Con una metodología cualitativa se desarrolló el proceso exploratorio, que empleó un enfoque cualitativo, basado en el análisis documental y normativo de la legislación vigente, complementado con la revisión del estado del arte a través de informes judiciales y estudios académicos. Se evaluó la estructura organizativa de los juzgados, el perfil de los jueces y el uso de métodos alternos de solución de conflictos (MASC). Entre los resultados relevantes se observaron evidencias donde los juzgados de ejecución desempeñan un papel esencial en garantizar el cumplimiento de las obligaciones alimentarias mediante mecanismos específicos de control de convencionalidad. El perfil del juez de ejecución demanda competencias especializadas en derechos humanos y técnicas de mediación para resolver conflictos. La aplicación de MASC, como la mediación y conciliación, mejora la efectividad en la resolución de casos y reduce la carga judicial. Se observan avances en la implementación de estrategias que fortalecen el acceso a la justicia para grupos vulnerables que hacen concluir que los Juzgados de Ejecución de Pensión Alimenticia representan una herramienta crucial para proteger los derechos de la niñez y adolescencia. Su efectividad depende de un enfoque integral que combine control de convencionalidad, formación judicial especializada y el uso de métodos alternos. La consolidación de estas prácticas puede mejorar la eficacia en el cumplimiento de las obligaciones alimentarias y avanzar hacia un sistema judicial más inclusivo y eficiente.

Palabras Clave: Derechos reforzados, ejecución, alimentos, interés superior del niño, funciones, estructura, convencionalidad, juez de ejecución de pensión alimenticia.

¹ Tribunal Supremo de Justicia, Panamá. roderickchaverri@gmail.com

² Magistrada del Tribunal Superior de Niñez y Adolescencia, Panamá. judithcosu@gmail.com

ABSTRACT

The failure to fulfill child support obligations negatively impacts the comprehensive development of children and adolescents, a group with reinforced rights. In response, Child Support Enforcement Courts have been established, whose function and effectiveness require analysis within the current legal context. The general objective was to contribute to the understanding of child support processes, emphasizing conventionality control and the promotion of children's and adolescents' rights. A qualitative methodology was applied to conduct the exploratory process, which utilized a qualitative approach based on documentary and normative analysis of current legislation, complemented by a state-of-the-art review through judicial reports and academic studies. The organizational structure of the courts, the profile of enforcement judges, and the use of alternative dispute resolution methods (ADR) were evaluated. Among the significant findings, evidence highlights that enforcement courts play a key role in ensuring compliance with child support obligations through specific mechanisms of conventionality control. The enforcement judge's profile requires specialized competencies in human rights and mediation techniques to resolve conflicts effectively. The use of ADR methods, such as mediation and conciliation, improves case resolution efficiency and reduces judicial workload. Progress has been observed in implementing strategies that strengthen access to justice for vulnerable groups. It is concluded that Child Support Enforcement Courts are a critical tool for protecting the rights of children and adolescents. Their effectiveness relies on an integrated approach that combines conventionality control, specialized judicial training, and the application of alternative methods. Consolidating these practices can enhance the efficiency of child support enforcement and move towards a more inclusive and efficient judicial system.

Keywords: Reinforced rights, enforcement, child support, best interests of the child, functions, structure, conventionality, child support enforcement judge.

Introducción

Recientemente el Órgano Judicial ha iniciado el proceso de implementación de la creación de los Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias en la República de Panamá, iniciando con el Juzgado de Ejecución de Pensiones Alimenticias de las provincias de Herrera y Los Santos (Cuarto Distrito Judicial); El Juzgado de Ejecución de Pensiones Alimenticias del Segundo Distrito Judicial con sede en la provincia de Coclé y el Juzgado de Ejecución de Pensiones alimenticias de la Provincia de Chiriquí, todo ello con sustento en la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia regula lo concerniente a la materia de alimentos, la cual fue modificada por la Ley No 45 del 16 de octubre de 2016, y con la finalidad de hacer efectiva la prestación alimenticia impuesta por los Juzgados de Niñez y Adolescencia en la Jurisdicción Especial de Niñez y Adolescencia y además lograr el desahogo judicial de los mismos, para que estos puedan enforzar sus esfuerzos en los nuevos retos que en materia de garantías y protección judicial les impone las leyes 285 de 2022 y 409 de 2023.

Siendo de importancia el abordaje que se le dará a las motivaciones legislativas para su creación, sus antecedentes nacionales o internacionales, su función y estructura, la importancia del perfil del juez de ejecución de pensiones alimenticias; así como el auxilio de los métodos alternos de solución de conflictos en la concretización de sus funciones. También se analiza la función del juez de ejecución de pensiones alimenticias en la aplicación del control convencional, para lograr la debida protección de los derechos reforzados de la niñez y adolescencia en el cumplimiento de la obligación alimentaria producto del ejercicio de la patria potestad. (Monserrate Ortíz, 2002).

Antecedentes con relación al estudio de la figura

Tenemos que recordar que con anterioridad a la entrada en vigencia de las leyes 42 del 7 de agosto de 2012, Ley General de Pensión Alimenticia que regula lo concerniente a la materia de alimentos, la cual fue modificada por la Ley No 45 del 16 de octubre de 2016, esta materia era desarrollada por lo dispuesto en el Código Civil en complemento con las normas del proceso oral contenidas en el Código Judicial, posteriormente en el año 1995, fecha en que entra en vigencia el Código de la Familia se desarrollan disposiciones aplicables a esta materia que si bien representaron en su momento un avance tampoco fueron lo suficientemente efectivas para hacerle frente a lo complejo del proceso de alimentos y a los retos que a diario se presentan para obtener una verdadera efectividad del mismo.

El derecho penal panameño, aborda el tema de este bien jurídico a la alimentación, desde el enfoque punitivo, a través de tres tipos penales descritos en los artículos 21, 212, 397, dentro de los Títulos V, VIII y XII del Código Penal, relativo a Delitos contra el Orden Jurídico Familiar y el Estado Civil y los Delitos Contra la Administración de Justicia, a saber, según el Órgano Judicial de Panamá. (s.f.).

Artículo 211. Quien sin justa causa se sustraiga o se niegue, eluda, incumpla o abandone su obligación alimentaria o sus deberes y obligaciones inherentes a la patria potestad a sus descendientes o sus ascendientes o a quien tenga derecho legalmente a ello será sancionado con uno a tres años de prisión o arresto de fines de semana o trabajo comunitario.

Si el incumplimiento es parcial o temporal, la pena será de uno a dos años de prisión.

Se agravará la pena señalada en este artículo de un tercio a una sexta parte, si el autor ejecuta actos tendientes a ocultar, disminuir o gravar el patrimonio, obstaculizando con ello su obligación alimentaria.

Artículo 212. Quien malverse los bienes que administra en el ejercicio de la patria potestad, tutela o sobre bienes de personas incapaces o adultos mayores que no se pueden valer por sí mismo será sancionado con pena de dos a cuatro años de prisión o arresto de fines de semana.

Artículo 397. Quien incumpla una decisión jurisdiccional ejecutoriada de pensión alimenticia o una pena accesoria de naturaleza penal será sancionado con prisión de seis meses a dos años o su equivalente en días-multa o arresto de fines de semana.

Tal es la importancia del cumplimiento de las decisiones judiciales en materia de alimentos, que en investigaciones previas mencionan la relevancia de la ejecución de las sentencias de pensiones alimenticias, entre las que podemos mencionar los trabajos de grado de la autora Monserrate Ortiz (2002), denominado "El incumplimiento del pago de pensión alimenticia, como forma de maltrato al menor"; Las deudas morosas de pensión alimenticia en la jurisprudencia panameña, por Taylor (2005); "Alternativas al apremio corporal en la pensión alimenticia" por Rodríguez Rodríguez, (2005); "Análisis jurisprudencia de la penalización de la pensión alimenticia, por Saldaña Moreno, (2009).

El Derecho de Alimentos

El Derecho a solicitar alimentos es una facultad que tiene en esencia todo ser humano de pedir, reclamar ante las autoridades competentes (administrativas o judiciales), la consignación de una cuota alimenticia por parte de otra u otras personas, que por ley tienen la obligación de darlos, proporcionalmente, a razón de la existencia de un vínculo de parentesco o creado por la ley derivadas de un lazo matrimonial por ejemplo o como sería el caso de los hijos adoptivos, la regulación jurídica del derecho a solicitar alimentos en Panamá, se encuentra dentro del artículo 5 de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, en donde se

estipula que estos consisten en una prestación económica, que debe guardar la debida relación entre las posibilidades económicas de los obligados a dar los alimentos y de las necesidades de quien o quienes lo requieran, además, comprenden todo lo que es indispensable para satisfacer las necesidades de sustancias nutritivas y comestibles, atención médica y medicamentos, vestuario, habitación y servicios básicos, educación, movilización y recreación, es decir comprende los elementos integrales para vivir.

Es importante destacar, que las disposiciones jurídicas en materia de Derecho de alimentos son de orden público y de interés social, como bien lo indica la Ley General de Pensiones Alimenticias, en su artículo 3, que dispone que son de orden público y de interés social y se aplicarán con preferencia a otras leyes, lo que obliga a las autoridades competentes en su aplicación,

El Estado, esta forzado a proporcionarle a su población la mayor satisfacción posible y crear un ambiente de tranquilidad, armonía y seguridad por lo que se hace necesario la creación e implementación instrumentos jurídicos a través de la legislación, dirigidos a aquellas personas naturales que la legitimación dada los presupuestos legales de donde surge el derecho de solicitar y recibir alimentos y puedan acudir ante las esferas correspondientes para hacer efectivo el cumplimiento de la obligación alimenticia.

El derecho nace con la persona concebida, por cuanto el ser humano por naturaleza y esencia requiere el apoyo de sus congéneres en especial de su familia, esto es, desde que es concebido hasta que esté en capacidad de poder valerse por sí mismo. a fin de poder sobrevivir. Por ello la ley 285 del 15 de febrero de 2022, en sus artículos 19 y 21 refuerza el deber del Estado, a través de las autoridades competentes, de garantizar el derecho del niño, niña o adolescente de obtener una pensión alimenticia a través de un proceso judicial ágil y gratuito; por cuanto lo califica como derecho de supervivencia, mediante la garantía a la alimentación, con todo lo que comprende, de acuerdo al artículo 5 de la Ley General de Alimentos desde su vida prenatal hasta alcanzar los 18 años extendiéndolo hasta los 25 años si se cumplen las condiciones señaladas en la Le, para que alcance un nivel de vida adecuado, en su sentido amplio y comprensivo.

Derecho que la legislación nacional e internacional lo considera intransferible, por cuanto, las personas a quien se debe proporcionar alimentos no pueden cederlo o transferirlo a otros sujetos, dado a que es un derecho de naturaleza personalísimo, salvo que se encuentres en determinadas y limitadas situaciones previstas por la ley, e igual los obligados salvo los casos de imposibilidad para trabajar por enfermedad grave, estén privados de libertad entre otras.

Lo cierto es que, en los ordenamientos de derecho jurídico -positivo, también son catalogados como irrenunciables, este elemento es crucial, pues los alimentos al estar constituidos como elementos necesarios para existencia no pueden ser objeto de negociación alguna, máxime cuando su objeto es brindar protección y seguridad a personas vulnerables como lo son los menores de edad.

La Ley panameña establece como principios, en los alimentos a favor de niños, niñas y adolescentes: el respeto a los derechos humanos de las personas; el interés superior de los niños, niñas y adolescentes; el respeto a la vida de la embarazada y la vida prenatal; la igualdad de los hijos; la igualdad de responsabilidades entre los obligados a dar alimentos; la preferencia en la ejecución de la obligación alimentaria frente a cualquier otro tipo de obligación; la proporcionalidad entre los ingresos o responsabilidades de los obligados y las necesidades de quienes tienen derecho a recibirlos. Además, dada la naturaleza del derecho de alimentos, los mismos son intransferible, imprescriptible para los menores de edad, irrenunciable y no admite compensación.

Derecho este que debe ser realmente efectivo, pues de nada vale reconocer el derecho si no se establecen los mecanismos para lograr que se concrete, y ese es el gran valor de los juzgados de ejecución

de pensión alimenticia en materia de niñez y adolescencia: la verdadera aplicación del interés superior de los menores de edad.

Importancia en el contexto actual

La trascendencia de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias, radica en avance y logro en el reconocimiento de los derechos reforzados de la niñez y la adolescencia; así como en el establecimiento del particular perfil del juez de ejecución en el efectivo control de la convencionalidad en el ejercicio de sus funciones; y, la aplicación de métodos alternos de solución de conflictos que facilita el resultado del cumplimiento del deber alimentario.

A lo anterior se le suma, el volumen de casos de pensiones alimenticias que ingresan a los despachos judiciales y las limitaciones de los juzgados en darle seguimiento al cumplimiento de las decisiones sobre tan delicada materia; pues, de la revisión estadística podemos observar que de enero a mayo 2024 las pensiones alimenticias ascendieron a 12, 850 procesos atendidos, conforme la Dirección de Informática del Órgano Judicial, distribuidos a nivel nacional entre todos los juzgados competentes en materia de alimentos de la esfera judicial:

Tabla 1.

Total	Panamá	Panamá Oeste	Colón	Darién	Coclé	Veraguas	Chiriquí	Bocas del Toro	Herrera	Los Santos
12,890	4,293	2,021	877	202	460	1,559	2,142	489	515	332
10,741	3,098	1,981	843	67	371	1,369	1,956	290	474	292
29	-	-	-	-	-	4	24	1	-	-
7,052	2,159	1,493	705	39	238	619	1,171	269	215	144
3,660	939	488	138	28	133	746	761	20	259	148
2,149	1,195	40	34	135	89	190	186	199	41	40
1,666	1,001	8	9	107	78	134	165	150	5	9
207	105	27	18	3	8	11	13	11	6	5
276	89	5	7	25	3	45	8	38	30	26

Nota: Dirección de Informática del órgano Judicial de Panamá.

El Juez de ejecución de Pensiones alimenticias

Lo anterior resulta un reto, pues el Juez de Ejecución, más que ver un proceso, debe estar dedicado a lograr que las medidas señaladas en la Ley General de Alimentos sean realmente efectivas. Se trata de lograr el real cumplimiento de una decisión judicial previamente adoptada, la cual recibe el nombre de cuota alimenticia y que va íntima y esencialmente ligada al derecho natural a la vida y la obligación que tienen ciertas personas que la ley define de brindar alimentos a otros denominados beneficiados, como lo son la niñez y la adolescencia.

Una situación procesal que debemos señalar, es que al momento de asumir conocimiento de las peticiones de desacato presentadas por las partes, luego de haber sido ya fijada una pensión alimenticia mediante resolución judicial y encontrarse el expediente en etapa de ejecución, se presentan algunas circunstancias que creemos son necesarias deben irse mejorando en beneficio de los justiciables

beneficiarios, que como es natural, se dan dentro de todos los cambios que representan una innovación, siendo esta razón y con el propósito de contribuir y propiciar el análisis y discusión de este tema que hemos decidimos abordarlo, con el interés de conocer la efectividad del procedimiento para la ejecución de pensiones, las dificultades, retos y también propuestas, luego de la implementación de la Ley 42 del 7 de agosto de 2012, modificada por la Ley 45 de 2016, considerando que debe establecerse una unificación en el procedimiento a aplicar en la ejecución de las pensiones alimenticias a fin de no incurrir en denominación de procesos que incursionan en competencia civil.

Es una prioridad para los jueces de ejecución de pensión alimenticia que actualmente funcionan dentro de la jurisdicción especial de niñez y adolescencia, el de unificar criterios tales como determinar el procedimiento especial de secuestro que contempla el artículo 32 de la Ley 42 de 2012, para ello es obvio pensar en que partirá de la base de lo contemplado en el recientemente creado Código Procesal Civil, adecuándolo a las particularidades propias de un proceso especial como lo es el de pensión alimenticia.

Otro elemento que tendrá que ser discutido, es que nos viene de la aplicación por la vía penal de los procesos de incumplimiento de deberes familiares y su consideración para el cobro de las morosidades adeudadas, elementos tales como “doble juzgamiento” en el supuesto de sanciones y por la vía penal y cobros de morosidades en la jurisdicción de niñez y adolescencia, son elementos a considerar.

Funciones

El artículo 81 de la Ley General de Pensiones Alimenticias, establece como funciones de los juzgados de ejecución de pensiones alimenticias las siguientes:

1. Ejecutar las pensiones alimenticias dispuestas por las autoridades competentes.
2. Recibir, por parte del beneficiario o del administrador de la pensión alimenticia, el reclamo del incumplimiento del pago de esta.
3. Cuantificar el monto de las morosidades y ordenar su publicación conforme lo señala esta Ley.
4. Ejecutar las medidas cautelares que ordene el juez de conocimiento.
5. Ejecutar las medidas establecidas en el artículo 31 de la prenombrada Ley, como consecuencia del incumplimiento del pago de las pensiones alimenticias; y,
6. Ejercer cualquiera otra asignación acorde a su cargo que le indique el juez de conocimiento.

Para el cumplimiento de las medidas por incumplimiento. el juzgado de cumplimiento debe ser dotado de las herramientas tecnológicas e informáticas que le permitan su actuar con la celeridad en los casos en que se incumple con lo ordenado, debiendo contarse con el apoyo del Registro Único de Entrada (RUE), con el Sistema automatizado de Gestión Judicial (SAGJ), con el Expediente Judicial Electrónico, los enlaces con el Banco nacional, el Registro Público, entre otros.

Pero ¿a qué medidas de cumplimiento de la pensión alimenticia hacemos referencia? ¿en qué condiciones se aplicarían? Respuesta clara que nos da el artículo 31 y 33 de la Ley General de alimentos que establecen:

“Artículo 31. Medidas por incumplimiento. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, se ordenará, a solicitud de parte, una o varias de las siguientes medidas:

1. Apremio corporal hasta por un término de treinta días. En caso muy calificado de ocultación del deudor de la pensión alimenticia, para evitar el apremio, la autoridad podrá ordenar el allanamiento, que se efectuará con las formalidades que dispone el Código Judicial y previa resolución que lo autoriza, pudiendo comisionar de acuerdo con lo dispuesto en este Código. Una vez declarado el

desacato, remitirá lo resuelto al sistema de verificación de la Policía Nacional para que haga efectiva la orden emanada de la autoridad.

2. Trabajo social comunitario coordinado con el Ministerio de Desarrollo Social y otras entidades públicas con funciones sociales y con las alcaldías.

3. Suspensión de la paz y salvo municipal.

4. Inhabilitación para contratar con el Estado o el municipio por un periodo igual al adeudado en concepto de pensión alimenticia.

5. La autoridad competente compulsará copias del proceso al Ministerio Público por incumplimiento de deberes familiares o maltrato patrimonial para que se inicie de oficio la investigación.

Artículo 32. Secuestro especial. Cuando el obligado a dar alimentos no consigne la cuota alimenticia en la fecha y condiciones decretadas, el juez de ejecución, a solicitud de la persona interesada, podrá ordenar el secuestro especial en materia de pensiones alimenticias sobre los bienes de la persona que incumple el pago de la pensión alimenticia.

La solicitud se formalizará sin necesidad de abogado. Con la solicitud de secuestro, se deberá acompañar declaración jurada de quien la solicite para justificar que se encuentra en situación de indefensión económica y que no está recibiendo ningún tipo de ayuda económica, en sumas líquidas o en especie, por parte de la persona obligada a dar los alimentos. La medida se practicará sin necesidad de caución. En este caso, el juez tendrá amplia facultad para admitir o no el secuestro, dependiendo de la información que se reciba a través de la declaración jurada, y secuestrará la cantidad de bienes que considere prudente, aunque no coincida con la solicitada. Contra esta decisión cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo. Corresponderá al juez definir a quién o a quiénes se les entregarán directamente los bienes del secuestro, nombrar al administrador en los casos que se requiere y devolver el bien a la persona demandada en el caso que corresponda. Contra estas decisiones cabe recurso de apelación en el efecto devolutivo. Practicado el secuestro, se requerirá al obligado el pago de la pensión, junto con los gastos del proceso, dentro de los treinta días siguientes al requerimiento. Vencido este término, sin que se haya satisfecho el pago, previa certificación secretarial, se ordenará la venta judicial, mediante el procedimiento previsto en el Código Judicial, pero los términos indicados se reducirán a la mitad.

El Órgano Judicial adoptará un proceso simplificado de venta judicial de estos bienes.

Artículo 33. Medidas adicionales. En caso de que el obligado a dar alimentos, después de decretada su obligación, renuncie, abandone el trabajo o realice algún acto para procurar su insolvencia y eludir el cumplimiento del pago de la pensión, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar por incumplimiento de deberes familiares o por maltrato patrimonial, en adición a las medidas previstas en los artículos anteriores, la autoridad competente declarará de plazo vencido la obligación y ordenará de oficio el secuestro especial de sus bienes. En estos casos, también ordenará la publicación de la decisión adoptada en un medio de comunicación escrito de circulación nacional, por tres días consecutivos. El costo de la publicación será asumido por la parte interesada.

Conformación interna del juzgado

Conforme el artículo 82 de la ley 42 del 7 de agosto de 2012 (Ley General de Pensión Alimenticia) que regula lo concerniente a la materia de alimentos, la cual fue modificada por la Ley No 45 del 16 de octubre de 2016, los juzgados de ejecución de niñez y adolescencia estarán integrados, como mínimo, por un juez, un secretario judicial, un oficial mayor, un alguacil ejecutor, un contable, un auxiliar de contabilidad,

un notificador, dos escribientes y un estenógrafo, los cuales deben cumplir con el perfil de cargos establecido por la Secretaría Técnica de Recursos Humanos del órgano Judicial de Panamá.

Aplicación de métodos alternos de solución de conflictos

Según lo establecido en la nueva legislación que regula la materia de alimentos (Ley 42 de 2022 y Ley 45 de 2016), se crean nuevos despachos judiciales cuya denominación serán Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias, a quienes la ley le atribuye la competencia de ejecutar las pensiones alimenticias fijadas por la autoridad competente, recibir las solicitudes de reclamos por incumplimiento del pago de la cuota alimenticia, cuantificar el monto de las morosidades y decretar, ejecutar las medidas cautelares que permita la ley, ejecutar las medidas por incumplimiento en el pago de la pensión, dar seguimiento a la administración de las cuotas alimenticias y encargarse de la ejecución de las pensiones ya establecidas con anterioridad, todo esto en cumplimiento de lo preceptuado en los artículos 80 y 81 de la Ley 42 de 2012 modificada por la Ley 45 de 2016.

Es claro, que lo relacionado a las dificultades que se presentan en la ejecución de los procesos de alimentos en sí, no resulta algo novedoso, ya que este tipo de acciones, trámites e incidencias nacen una vez se dicta la resolución judicial que establece el monto de la cuota alimenticia y, que a la vez la parte obligada incumplen con la forma, manera o condiciones de pago establecidas por la autoridad competente para llevar a cabo el efectivo cumplimiento de lo ordenado, es allí donde es fundamental que el Juez de Ejecución intervenga, pues el proceso se encuentra en ese momento procesal en etapa de ejecución.

Si bien la fase de ejecución dentro de los procesos de alimentos ha sido objeto de algunos análisis previo a la existencia de los Jueces de Ejecución en donde los Jueces de conocimiento sean (Jueces Municipales, Jueces de Niñez y Adolescencia) ordenan el desacato, a través de las medidas aplicadas, como lo son por ejemplo el apremio corporal, el descuento directo, el secuestro, no resulta menos cierto que con la promulgación de la Ley General de Pensión Alimenticia, los jueces de ejecución a diferencia de estos, deben estar concentrados en resolver las solicitudes de desacato por incumplimiento de pago y condiciones impuestas, dictar secuestros y otras medidas derivadas de este incumplimiento.

La Ley 42 de 2012 en conjunto con la Ley 45 de 2016, brindan de manera muy escueta lineamientos generales, más no desarrollan procedimientos procesales autónomos para lograr lo anterior, como casi siempre en nuestro país, al momento de hacer las cosas, las mismas se visualizan de manera parcial y no de forma integral, por lo que el procedimiento no fue desarrollado, sin embargo la sana crítica y la lógica jurídica bien aplicada sobre la base de la hermenéutica legal, nos orientan a la utilización supletoria del Código Judicial, y en un futuro muy cercano al Código Procesal Civil, a fin de complementar lo normado en el Código de la Familia, sin embargo, hoy por hoy, la nueva legislación de alimentos contiene disposiciones jurídicas que deben ser aplicadas en la fase de ejecución, y he allí lo novedoso del tema en análisis y la necesidad de unificación de criterios y procedimientos.

Una de las preguntas que surgen forzosamente al analizar el tema de la ejecución de las pensiones alimenticias es la de que procedimiento se debe aplicar cuando no se acatan las órdenes de consignar la cuota alimenticia, esta situación no tiene una respuesta sencilla aunque lo pareciera, no obstante la normativa que desarrolla el tema de alimentos de alguna u otra manera trata de emplear una serie de procedimientos destinados a que se cumpla con la obligación contenida en la resolución que impone la cuota alimenticia.

En algunos países se utilizan distintos medios de coerción dirigidos a fin de presionar al moroso a que cumpla su obligación, como sería a manera de ejemplo la suspensión del derecho de visitas, suspensión del ejercicio de la patria potestad, anotación de la persona en un registro de deudores alimentarios, sanciones de naturaleza penal como maltrato pecuniario e incumplimiento de deberes familiares.

En Panamá el Juez de Ejecución de Pensiones Alimenticias tiene como herramientas jurídicas para hacer frente al incumplimiento de la cuota alimenticia, las establecidas en los artículos 31 a 35 de la Ley 42 de 7 de agosto de 2012 modificada por la ley 45 de 14 de octubre de 2016, específicamente los artículos 14 a 17, todo ello en consonancia con el principio consagrado en nuestra Constitución Política de que el Estado panameño protege a la niñez.

En el anterior sentido el Juez de Ejecución de Pensiones Alimenticias debe conocer de manera formal la decisión jurisdiccional (Resolución Judicial dada por autoridad competente en donde se establece la cuota alimenticia, aquí también puede surgir la interrogante de que si esta resolución judicial debe estar ejecutoriada es decir que no admita ningún recurso en contra, buena la respuesta es muy sencilla a nuestra manera de ver, recordemos que las decisiones de judiciales en materia de fijación de alimentos, pueden ser objeto de recurso de apelación, sin embargo el efecto en que son concedidos dichos recursos son en el efecto devolutivo, por ende la decisión del juez ad-quo se mantienen hasta tanto el juez ad-quen la revoque o modifique, por ende sería totalmente legal y permitido que el Juez de Ejecuciones de Pensiones Alimenticias pueda entrar a ejecutar las mismas. Asunto distinto sería a nuestro entender el supuesto de las Pensiones Alimenticias dictadas de manera provisional, pues en estas todavía se están practicando pruebas y ejecutando una serie de etapas procesales por parte del Juez de conocimiento (Juez de Niñez y Adolescencia) y somos de la opinión que le correspondería al mismo ejecutar las resoluciones provisionales, pues le ofrecen dentro de su conocimiento y competencia una visión clara del comportamiento y de los recursos de las partes que lo ayudaran a tener un criterio más profundo al momento de tener que pronunciarse de forma definitiva.

Otro aspecto al considerar es si el Juez de Ejecución de Pensiones Alimenticias puede iniciar la Ejecución de las misma de oficio o requiere la solicitud o impulso de la parte afectada, a nuestro modo de ver y al ser el Proceso de Alimentos de Orden Público e Interés Social y como ya lo hemos mencionado Pensión Alimenticia un tema de Derechos Humanos (Derecho a la vida y subsistencia) no requiere solicitud de parte, opera de oficio por mandato de la misma ley y por lo tanto luego de que quede en firme la resolución judicial donde se establece una cuota alimenticia, le corresponde al juez de ejecución, dar cumplimiento a lo ordenado en ella, para esto es menester que la resolución judicial que fija la cuantía sea lo más clara y precisa, indicando de forma que no quede duda las fechas, formas, modalidades, condiciones y cuantía a pagar, el retroactivo a cancelar, los beneficiarios y los datos de las partes involucradas, esto resulta crucial para poder receptor los reclamos por incumplimiento del pago de la pensión alimenticia.

Otra medida que destaca en el desarrollo de la ejecución de las Pensiones Alimenticias es el denominado "Secuestro Especial", medida cautelar esta que se aplica sin oírse parte y sin necesidad de caución, sin embargo el procedimiento para su aplicación es el contenido en el Código Judicial y si el obligado a satisfacer los alimentos no cubre la deuda impuesta, este será elevado a la categoría de embargo, sometiéndose a los trámites y regulaciones del proceso ejecutivo, no se señala que se trata de un proceso ejecutivo civil, sino que "el trámite" que debe dársele a la solicitud, es el aplicable a los procesos ejecutivos, pues al no existir procedimiento concreto para el caso, resulta necesario aplicar la analogía contenida en el artículo 13 del Código civil, somos conscientes que el Secuestro Especial contenido en la Ley 42 de 2012 no es un proceso ejecutivo, propiamente, tal cual como el establecido en la jurisdicción civil y aseveramos lo anterior ya que la esencia del proceso de alimentos es agilidad y simplificación de trámites y términos, pues la simplificación procesal es crucial en materia de alimentos, situación está que no comparte la jurisdicción ordinaria civil, recayendo la responsabilidad de adelantar estos procedimientos en la figura del alguacil ejecutor, figura también novedosa dentro de jurisdicción de niñez y adolescencia.

Una actividad que también resulta fundamental dentro de la labor del juzgado de ejecución de alimentos es la cuantificar el monto de las morosidades en concepto de pensiones alimenticias atrasadas, es una labor que le corresponde a la contadora que es una figura que forma parte del personal asignado al juzgado y que resulta de novedosa adquisición en la jurisdicción de niñez y adolescencia, como parte de la especialidad en materia de ejecución, ya que anteriormente esta misión era desarrollada por el secretario judicial, sin embargo este no poseía la experticia requerida para confeccionar los informes que resultan necesarios para corroborar la forma en que se definió el cumplimiento de la pensión alimenticia al igual que revisar los estados de cuentas bancarias de ahorro en donde deben consignarse los pagos de la cuota alimenticia impuesta. Igual importancia tendría el alguacil ejecutor en el proceso simplificado de venta judicial de bienes. Si ejecutado el secuestro especial, el obligado no realiza los pagos correspondientes a fin de levantar lo.

Para finalizar este breve, pero necesario análisis sobre la ejecución de las pensiones alimenticias es menester conversar sobre el actuar del Juez de Ejecución de Pensión Alimenticia como el garante del cumplimiento oficioso de la efectividad y eficacia de la resolución judicial que determina la cuantía impuesta, en este sentido el Juez se enfrenta a dos panoramas los cuales podemos dividir de la siguiente forma:

Aquellos procesos que se encuentran en trámite en los juzgados de niñez y adolescencia y en el que se han dictado medidas de desacato que requieren ser ejecutadas y que pasan a tal fin a los juzgados de ejecución y por otro lado las peticiones de desacato y ejecución que son receptadas directamente por los nuevos juzgados a fin de dar respuesta efectiva frente al incumplimiento.

En el primer supuesto, el juez debe ejecutar una medida ya dictaminada y probada, sin embargo, esta también en la obligación de considerar cualquier circunstancia que demuestre si tal situación se mantiene o ha variado, como pudiese ser, el pago total o parcial, para esto esta facultado para establecer intermediación con las partes, realizar diligencias de actualización de los estados de cuenta bancaria entre otros, sin embargo no debe perder el norte de su objetivo que es el cumplimiento perfecto e inmediato de la obligación alimenticia.

En el segundo de los supuestos, el juez recepta la solicitud de desacato e incumplimiento, sobre la base de la existencia de una resolución judicial, previa dictada por la autoridad competente y que de manera clara señala la cuantía, la forma y condiciones de pago, lo cual es complementado con los estados de cuenta bancario que deben contemplar los pagos y saldos a deber, en este sentido es que el juez al comprobar el incumplimiento procede a la aplicación de las medidas contenidas en el artículo 31 y 32 de la ley 42 de 2012, seguramente la medida más utilizada es la de apremio corporal hasta por el término de 30 días, lo que resulta una medida de naturaleza coercitiva que representa una presión de naturaleza psíquica al obligado por el temor a perder su libertad.

Esperamos que, con esta breve reseña, haber contribuir a la comprensión de lo esencial que representa la implementación de los Juzgados de Ejecución de Pensiones Alimenticias de Niñez y Adolescencia en Panamá, al igual que sentar las bases de futuras investigaciones que aborden elementos tales como el análisis comparativo de la eficacia y efectividad de los resultados de la implementación de estos juzgados, luego que haya transcurrido cierto tiempo desde su implementación.

Referencias

Monserate Ortíz, L. A. (2002). *Incumplimiento en el pago de pensión alimenticia, como forma de maltrato al menor*. Universidad.

- Órgano Judicial de Panamá. (s.f.). Código de la Familia [PDF]. https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/wp_repo/uploads/2016/11/C%C3%B3digo-de-la-Familia1.pdf
- Ley 285 de 15 de Panamá de febrero (2022), Sistema de Garantías y Protección Integral de los Derechos de la Niñez y la Adolescencia y dicta otras disposiciones. Gaceta Oficial Digital No. 29477-C. http://gacetas.procuraduria-admon.gob.pa/29477-C_57783.pdf
- Ley 409 de Panamá (2023). Sistema Judicial de Protección Integral de Niñez y Adolescencia y dicta otras disposiciones [PDF]. Órgano Judicial de Panamá. <https://www.organojudicial.gob.pa/uploads/blogs.dir/2/2023/11/665/ley-409-de-2023-que-establece-el-sistema-judicial-de-proteccion-integral-de-ninez-y-adolescencia-y-dicta-otras-disposiciones.pdf>
- Constitución Política de la República de Panamá (s.f.). [PDF]. Ministerio Público. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/constitucion-politica-con-indice-analitico.pdf>
- Rodríguez Rodríguez, O. A. (2005). *Alternativas al apremio corporal en la pensión alimenticia*. Universidad.
- Saldaña Moreno, Y. M. (2009). *Análisis jurisprudencial de la penalización de la pensión alimenticia*. Universidad.
- Taylor, J. (2005). *Las deudas morosas de pensión alimenticia en la jurisprudencia panameña*. Universidad.
- Texto único del Código Penal de la república de Panamá (2016.a ed.). (2016). Ministerio Público - Procuraduría General de la Nación. <https://ministeriopublico.gob.pa/wp-content/uploads/2016/09/codigo-penal-2016.pdf>

Información adicional:
Licencia CC BY NC

Fechas:
Recibido: 15/11/2024 / Aceptado: 10/12/2024 / Publicado: 02/01/2025